

Núm. 7607
Fecha: 10 de noviembre de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR LA OPERACIÓN DE NEGOCIOS DEDICADOS A LA
VENTA ALQUILER Y ENTRENAMIENTO DE PERROS GUARDIANES, DE
SEGURIDAD Y PERROS GUÍAS

ÍNDICE

ARTÍCULO I- Base Legal-----	1
ARTÍCULO II- Definiciones de Términos-----	1-2
ARTÍCULO III-Política Pública-----	3
ARTÍCULO IV-Licencias-----	2-5
ARTÍCULO V- Registro de Perros-----	5-6
ARTÍCULO VI- Notificación-----	6
ARTÍCULO VII- Transportación, Manejo y Cuidado-----	6-7
ARTÍCULO VIII Medidas de Seguridad-----	7-8
ARTÍCULO IX- Penalidades-----	8
ARTÍCULO X- Cláusula de Salvedad-----	8
ARTÍCULO XI- Normas de Interpretación y Vigencia-----	8
ARTÍCULO XII- Autoridad Legal y Vigencia-----	8

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Laboratorio Diagnóstico Veterinario
Santurce, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA REGIR LA OPERACIÓN DE NEGOCIOS
DEDICADOS A LA VENTA, ALQUILER Y ENTRENAMIENTO DE PERROS
GUARDIANES, DE SEGURIDAD Y PERROS GUÍAS**

Artículo I. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley 157 de 11 de agosto de 1995, conocida como “Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros guardianes de seguridad y perros guías”.

Artículo II. Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario.

- a. Certificado de inscripción – significa documento oficial que evidencia la inscripción de un perro en el registro.
- b. Departamento – significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- c. Entrenadores – significa aquellas personas debidamente adiestradas en las diferentes técnicas de adiestramiento de perros para controlar y modificar la conducta de perros, sujeto a las disposiciones de este Reglamento.
- ch. Importador – significa cualquier persona que importe perros guardianes de seguridad y perros guías.
- d. Inspector – significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir la ley y este Reglamento.
- e. Negocio de venta, alquiler o entretenimiento de perros guardianes de seguridad y perros guías– significa todo negocio, debidamente incorporado, según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no estándolo se dedique a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.

- f. Operadores – Significa aquellas personas naturales, propietarios o no, que operen un negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.
- g. Perros guardianes y de seguridad – significa aquellos perros especialmente entrenados para trabajar sin ninguna supervisión humana, en la protección y seguridad de propiedad debidamente cercada, ya sea industrial, comercial o residencial (“Sentry Dogs”).
- h. Perros entrenados para detectar drogas, narcóticos y explosivos – significa aquellos perros especialmente adiestrados en el trabajo de seguridad de detectar y localizar drogas, narcóticos y explosivos mediante los sentidos del olfato y oído, o ambos.
- i. Perros guías – significa aquellos perros entrenados en el trabajo de proteger y guiar a personas con impedimentos.
- j. Placa oficial de registro – significa placa de metal con numeración única.
- k. Propietarios – significa aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de cualquier negocio dedicado a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes de seguridad, protectores y guías.
- l. Secretario – significa el Secretario de Agricultura o su representante autorizado.
- m. Solicitud de inspección – significa solicitud pidiendo se ingrese un perro al registro.

Artículo III. – Política Pública

El Departamento de Agricultura queda autorizado y facultado para expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores que operan negocios dedicados a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales; así como entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos; entrenamiento para la vigilancia preventiva y protección personal y perros guías.

Artículo IV. – Licencias

- A. Todo propietario, operador o entrenador de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades y a la vigilancia preventiva y protección personal o detectores de drogas narcóticas o explosivos deberá proveerse de una licencia

expedida por el Secretario de Agricultura para poder operar como tal. Este requisito será de aplicación a toda persona o agencia tanto privada como pública. Esta caducará el 31 de diciembre de cada año y una nueva solicitud deberá radicarse con por lo menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigente. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector y será intransferible.

- B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.
- C. Esta licencia será requisito esencial para todos dichos propietarios, operadores y entrenadores y los tenedores de la licencia serán responsables de cualquier infracción a este Reglamento cometidas en su negocio y asimismo responderán de dicha violación cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.
- Ch. Como condición para la expedición de estas licencias cada propietario, operador o entrenador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Poseer un local con facilidades adecuadas para mantener los perros y mostrar evidencia fehaciente de la posesión del local ya sea mediante la presentación de escrituras o del contrato de arrendamiento, si este fuere el caso y permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
 - 2. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporado.
 - 3. Tener al día el pago de sus patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud, Fondo del Seguro del Estado y someter copia de los mismos.
 - 4. Deberá someter al Departamento el certificado de antecedentes penales de la policía de Puerto Rico.
 - 5. Mantener al día y someter copia de una póliza de seguros del tipo "Responsabilidad Pública" con una compañía aseguradora aceptada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el

propósito de cubrir el riesgo de los daños que puedan ocurrir como resultado del manejo de estos perros.

6. En el caso de entrenadores se deberá someter una Certificación de educación que les acredite para el tipo de entrenamiento que ofrecen o documento que evidencie su experiencia como entrenador o manejador de perros.
7. Deberá someter una certificación de entrenamiento de los canes*, según el servicio que ofrezcan:
 - a. Detección
 - b. Protección
 - c. Compañía
 - ch. Vigilancia
 - d. Otros
- D. En el caso de licencias para operar un negocio dedicado a la crianza de perros para la venta y alquiler, el solicitante deberá poseer un local provisto de espacios separados según la edad y trabajo para el cual se van a entrenar dichos animales.
- E. En el caso de licencias para operar un negocio dedicado al entrenamiento de perros, el solicitante deberá poseer un local provisto con espacios separados de acuerdo al tipo de trabajo para el cual se entrenan los perros, esto es, los perros guías deberán estar separados de los perros guardianes y de seguridad; en adición deberá someter los documentos solicitados en el inciso Ch(6) de este artículo.
- F. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere facilidades adecuadas para mantener estos perros. Asimismo previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:
 1. No tener al día el registro individual de los perros bajo su posesión.
 2. Poseer perros sin registrar dentro de los 15 días de su adquisición.

3. Vender, alquilar o efectuar ciertos entrenamientos de perros sin notificarlo dentro de las 72 horas siguientes a tales hechos.
 4. Mantener dichos perros en condiciones no adecuadas para la salud o seguridad del perro.
 5. Poseer estos perros de manera que resulten en un riesgo para el público en general.
 6. Cuando la persona a quien se le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resista, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus funciones oficiales bajo este Reglamento.
- G. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento de \$250.00. Una vez se haya determinado que la solicitud radicada cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento se le notificará al solicitante para que envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo establecido, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo correspondiente y el solicitante no podrá operar hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario. El Secretario podrá relevar de este cargo por licencia a entidades que se dediquen exclusivamente a proveer servicios gratuitos de perros guías.

Artículo V. – Registro de Perros

- A. Todo propietario de un negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros deberá registrar en el Departamento de Agricultura cada perro que se encuentre en su posesión dentro de los 15 días siguientes a la adquisición, indicando entre otras cosas, la fecha de compra, sexo, edad y vacunas administradas.
- B. Previo a la inscripción se deberá también identificar al perro con una microficha. Se expedirá, además, un Certificado Oficial de Inscripción como evidencia de que el perro ha sido debidamente inscrito en el Departamento de Agricultura. La microficha será implantada en el animal por un veterinario debidamente autorizado a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. El costo de la microficha y su implantación será cubierto por el propietario.

C. Se cobrará la cantidad de \$10.00 por cada Certificado Oficial de Inspección para cubrir el costo de los mismos. El solicitante deberá enviar al Departamento la cantidad correspondiente mediante un certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Ch. El propietario del negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros deberá llevar un registro individual de cada uno de los perros en su posesión, que incluirá entre otros:

- 1) fechas de compra
- 2) fechas de venta
- 3) periodos de alquiler

Este registro deberá estar disponible para inspección de ser requerido por un funcionario del Departamento de Agricultura y deberá conservarse por los años que el perro esté vivo.

Artículo VI. Notificación

A. Todo propietario u operador de negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros deberá notificar al Departamento de Agricultura toda venta o alquiler de perros, dentro de las 72 horas siguientes al momento de la venta o alquiler, en un formulario que proveerá el Departamento con la siguiente información:

- 1) nombre y dirección del comprador
- 2) nombre y dirección del arrendatario
- 3) una descripción del perro
- 4) datos registrales de dicho perro.

B. En caso de alquiler de perro, la notificación deberá especificar el periodo de tiempo comprendido en el alquiler.

Artículo VII. – Transportación, Manejo y Cuidado

A. Será responsabilidad de todo propietario y operador transportar los perros para alquiler tomando todas las medidas de seguridad razonables para prevenir una

posible fuga de dicho animal, así como garantizar la seguridad de las personas en general.

- B. Cuando se trate de perros guardianes bajo un contrato de alquiler será deber del propietario, operador, entrenador o empleado adiestrado en el manejo y cuidado de los perros aquí mencionados, asegurarse que se efectúen por este personal visitas de seguimiento a los lugares donde los perros están prestando su trabajo de seguridad, a los fines de asegurarse sobre las condiciones físicas del perro, del medio ambiente que lo rodea y del abasto de agua y comida. En caso de que alguna de las condiciones arriba mencionadas no sea la más adecuada para la seguridad o salud del perro, será deber de dicha persona corregir inmediatamente la condición adversa.
- C. Toda empresa dedicada al negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros deberá entregar al Departamento de Agricultura copia de su contrato vigente con un veterinario debidamente autorizado a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el tratamiento de dichos animales en caso de accidentes o enfermedades.
- Ch. Será responsabilidad del vendedor, operador o entrenador orientar al comprador de un perro guía sobre todos los aspectos relacionados al cuidado y atención al perro.

Artículo VIII. – Medidas de Seguridad

- A. En el caso de alquiler de perros guardianes será responsabilidad del dueño u operador del negocio de perros guardianes instalar en las entradas, paredes o verjas de la propiedad en la cual se utilizarán los perros, letreros con las siguientes especificaciones:
- 1) Letrero de un tamaño no menor de 2'x 2' indicando al público, en español e inglés, que dicha clase de perro es utilizado en esa propiedad.
 - 2) Los letreros contendrán el nombre del negocio arrendador, la dirección física del negocio y un número de teléfono accesible las 24 horas del día.
 - 3) Estos letreros estarán hechos y se colocarán de manera que no puedan ser removidos, dañados o alterados.

- B. Se prohíbe a todo propietario de un establecimiento industrial o comercial abierto al público poseer perros guardianes en dicho establecimiento o sus alrededores a menos que se haya fijado en cada entrada de dicho edificio o sus alrededores los letreros arriba descritos para advertir al público en general que dicha clase de perro es utilizada en ese establecimiento y sus alrededores.
- C. Todo perro que sea utilizado como perro guardián, o guía, deberá estar vacunado contra la rabia.

Artículo IX. – Penalidades

Toda persona que violare las disposiciones de este reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa de trescientos (300) dólares o cárcel no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal por la primera infracción. En todos los demás casos de violación aplicarán las sanciones de la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, “Ley para el bienestar y la protección de los animales”.

Artículo X. – Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

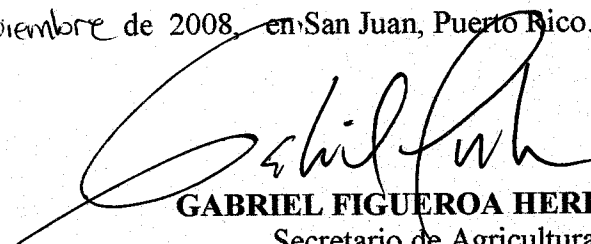
Artículo XI. – Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Secretario para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros guardianes de seguridad y perros guías, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley 157 de 11 de agosto de 1995.

Artículo XII. – Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario del Departamento de Agricultura y comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley 170, aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado el 5 de noviembre de 2008, en San Juan, Puerto Rico.



GABRIEL FIGUEROA HERRERA
Secretario de Agricultura